



Ubicación 21028 – 23
Condenado GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO
C.C # 79284931

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 598 del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 21028
Condenado GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO
C.C # 79284931

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 11001-60-00-000-2019-03196-00

No. Interno: 21028

Condenado: GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Cárcel: Cpms Bogotá

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 598

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., Junio dos (2º) de dos mil veintidós (2022)

lepo
capeta

ASUNTO A TRATAR

RECONOCER Y TENER al doctor VICTOR ALFONSO CORREA MEDINA identificado con la C. de C. No. 1018425005 y T.P. 238434 (*CERTIFICADO No. 520776 del 01/06/22*) como defensor de GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional formulada por el apoderado del sentenciado GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO con base en la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), a las penas principales de **sesenta (60) meses de prisión** y multa de 500 smimv y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de la conducta punible de lavado de activos, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se indicó en el fallo, igualmente "DISPONER que el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO** continúe afectado con el mecanismo de vigilancia electrónica, hasta tanto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie de manera definitiva sobre la prisión domiciliaria, con fundamento en el nuevo dictamen que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realice al condenado".

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (sala Penal) en sentencia del 21 de mayo de 2020, señalando sobre la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la sentencia tenemos que **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO** ha estado privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO** el que se abordará por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

N. U. R. 11001-60-00-000-2019-03196-00
Condenado: GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Cárcel: Cpmis Bogotá
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 598

No. Interno: 21028

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, **sesenta (60) meses de prisión**, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de **(36) meses** para gozar del mencionado beneficio.

GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO ha estado privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2018 a la fecha, sin que registre descuento por redención de pena, es decir se tiene un tiempo de **CUARENTA (48) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, ha descontado las tres quintas partes de la pena.

Debe advertirse que, se acompañó con la solicitud de libertad, concepto favorable expedido por el centro carcelario, requisitos exigidos por el artículo 471 del C. de P.P. para proceder al estudiar el sustituto, sin embargo, en el presente caso se impone una prohibición legal dado el delito atribuido al sentenciado **CARVAJAL OVIEDO**, a saber, la prevista en el art. 13 de la Ley 1474 de 2011, que dispone:

*“No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o **libertad condicional**; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.”. (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, los hechos por lo que se condenó a **CARVAJAL OVIEDO** tuvieron ocurrencia en vigencia de dicha ley, así se concluye de la situación fáctica descrita por el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) en fallo del 21 de mayo de 2020: “El 3 de mayo de 2018, en el Centro Comercial Sabana Plaza de esta ciudad, Gustavo Adolfo Carvajal Oviedo transportaba, custodiaba y ocultaba en un maletín la suma de doscientos treinta millones de pesos (230.000.000), cantidad de la cual el poseedor no pudo informar la actividad económica que justificara su origen lícito y que al parecer pretendía entregar a Fadi Aboud Harb Said, en desarrollo de actividades de una organización delincuencia transnacional encargadas de recibir, transportar y entregar dinero producto de la comercialización y venta de alcaloides en países como Estados Unidos, México, Canadá y España...”

Lo anterior implica que en el presente caso existe prohibición legal que impide la concesión del beneficio, razón por la que se **NIEGA** a **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO**, el subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, frente a la manifestación del togado sobre la concesión de la libertad condicional teniendo en cuenta la situación médica que presenta el sentenciado, debe señalarse que ella no constituye fundamento para estudiar la libertad condicional pues el art. 64 del C.P. establece las condiciones para que pueda accederse al mismo, norma que debe estudiarse en armonía con otras disposiciones vigentes que prohíben el sustituto dada la gravedad del delito y como en el caso presente queda restringida la concesión del subrogado, eso sí, la circunstancia expuesta es causal de estudio para la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por grave enfermedad, la cual ya fue estudiada meses atrás por este despacho y confirmada en segunda instancia.

De igual modo, valga señalar que el precepto normativo descrito en el artículo 230 de la Constitución Política dispone que: “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. ...”, es decir la ley constituye una fuente en el Derecho y le queda al Juez vedado el soslayar normas fundamentales para realizar excepciones a prohibiciones legales.

N. U. R. 11001-60-00-000-2019-03196-00 No. Interno: 21028
Condenado: GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Cárcel: Cpms Bogotá
Decisión: , niega libertad condicional
Interlocutorio No. 598

De otro lado, de la historia clínica del 18 de marzo del año que avanza aportada por el poderdante, se observa que se indicó:

Examen físico con evidencia de lesiones a nivel de piel de dorso y extremidades en relación con escabiosis. Se considera por hematología inicio de manejo con ivermectina, además se RECOMIENDA dado el ambiente actual carcelario, definir la posibilidad de lograr medidas de aseo adecuadas dado que independiente de la remisión hematológica conocida los paciente posttrasplantados de médula ósea presentan un riesgo superior infeccioso en relación a la población general. Continuar seguimiento por hematología. No presenta contraindicación para vacunación covid 19. Se realizara controles trimestrales mientras se encuentre recluso.

Bajo tal contexto, se dispone oficiar al penal a efectos de que se adopten las medidas necesarias con el fin de garantizar los cuidados que requiere el paciente-interno CARVAJAL OVIEDO para garantizar su integridad física.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER al doctor VICTOR ALFONSO CORREA MEDINA identificado con la C. de C. No. 1018425005 y T.P. 238434 (**CERTIFICADO No. 520776 del 01/06/22**) como defensor de GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER que el *sentenciado* **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO** a la fecha ha descontado en tiempo físico **CUARENTA (48) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**.

CUARTO: Oficiar al penal a efectos de que se adopten las medidas necesarias con el fin de garantizar los cuidados que requiere el paciente-interno CARVAJAL OVIEDO para garantizar su integridad física, de acuerdo con la atención médica prestada por la EPS COLSUBSIDIO al sentenciado el 18 de marzo de 2022, solicitando se informe las gestiones adelantadas para ello.

QUINTO: REMITIR copia del presente auto al Establecimiento Penitenciario, para los fines legales a que hubiere lugar.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

[Firma manuscrita]
2
TD. 381599

22 JUN 2022



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 13/7/22 Notifiqué por Estado No. 2
La anterior Providencia
La Secretaria

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 598 DEL 02 DE JUNIO DE 2022 POR EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

RADICADO: 11001600000020190319600 – N.I 21028.

CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO.

VICTOR ALFONSO CORREA MEDINA identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO** identificado con el número de cedula No. 79.284.931 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** en contra del Auto Interlocutorio No. 598 proferido por su despacho el día 02 de junio de 2022, en los siguientes términos de hecho y de derecho.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD LEGAL

Dentro del contenido del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, se establecen los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, siendo este, el parámetro legal y constitucional para impetrar este tipo de actuaciones. En lo que respecta concretamente al trámite y término legal para su interposición y sustentación, la normativa establece que debe ser presentada *dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación*, circunstancia esta que, al ser analizada con la procedencia y oportunidad legal plasmada en la norma, para el caso en particular que nos ocupa, la oportunidad legal sería la siguiente:

Fecha de Notificación: 21 de junio de 2022

Fecha máxima de presentación: 24 de junio de 2022

Así las cosas, el día 21 de junio de 2022 fue surtida la notificación al suscrito apoderado de manera personal y correo electrónico, razón por la cual la oportunidad para interponer el recurso de reposición concluiría el día 24 de junio de 2022. De ahí que resulte procedente y legal la sustentación que a continuación me dispongo a argumentar soportado en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que motivan esta impugnación.

II.FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

2.1. OMISION POR PARTE DE LA JUEZ VEINTITRÉS (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DE LA FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA CONDENA CON INDEPENDENCIA DEL TIPO PENAL CONDENADO.

Con ocasión a la decisión tomada por su despacho contenida en el Auto Interlocutorio No. 598 del 02 de junio de 2022, el suscrito apoderado manifiesta diferencias diametrales frente a los argumentos esbozados por usted, señora JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, al fundamentar su decisión tajantemente en el contenido del artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, inciso segundo que dispone:

“Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional”.

Haciendo hincapié en los hechos por los cuales fue condenado el señor **CARVAJAL OVIEDO**, ampliamente expuestos por su despacho en el auto que hoy se impugna, resulta claro que su despacho no reparó más allá de lo prescrito en la normativa en materia de beneficios y subrogados contenidos en la ya precitada Ley 1474 de 2011, ampliamente debatida por la Corte Suprema de Justicia en senda jurisprudencia.

Así las cosas y frente a este particular, resulta evidente al suscrito apoderado que la **JUEZ VEINTITRÉS (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** paso por alto la naturaleza jurídica definida a través de la jurisprudencia de los elementos preceptuados en el artículo 64 del Código Penal que establece los presupuestos para otorgar la Libertad Condicional solicitada ante su despacho en favor del condenado **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO**; elementos que me permito abordar a continuación:

a. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Frente a este elemento, en efecto, el despacho establece: *“GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO, ha estado privado de la libertad desde el 03 de mayo de 2018 a la fecha, sin que registre descuento por redención de pena, es decir se tiene un tiempo de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, ha descontado tres quintas partes de la pena¹”.*

¹ JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Auto Interlocutorio No. 598 del 02 de junio de 2022, p. 2.

Aunado a lo anterior es importante precisar que a la fecha de presentación de este recurso el señor **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO** tiene un tiempo de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS, por lo que cumple notoriamente el requisito de la norma en lo que respecta al cumplimiento de la fracción antes enunciada.

- b. Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.*

Con ocasión a este requisito objetivo y como su despacho lo indicó, en la solicitud de libertad impetrada ante su despacho, se acompañó con el concepto favorable expedido por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá - CPMS BOGOTA (La Modelo). No obstante, y a pesar que el despacho enunció este requisito, paso por alto conceptos doctrinales, jurisprudenciales y descritos en tratados internacionales ratificados por Colombia frente a la necesidad de la pena y la realidad médica por la que está atravesando mi pro hijado **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO**.

Como ampliamente se conoce, la privación de la libertad de una persona en condición de condenada ha enmarcado las grandes temáticas controversiales que se delimitan entre el ejercicio punitivo del Estado y la persecución del delito para prevenir riesgos procesales, mismos que se generan desde el inicio de la actuación, en la imposición de la medida de aseguramiento, por lo que resulta pertinente insistir, que el Legislador siempre ha señalado que las medidas y/o penas que presuponen una privación de la libertad son de CARÁCTER EXCEPCIONAL, por afectar en el procesado su derecho a la libertad, por lo que resultaría totalmente contradictorio y paradójico que la administración de justicia difiera en una valoración profunda sobre la necesidad y la función resocializadora de una condena al considerar meramente el delito de LAVADO DE ACTIVOS, como excluyente de este análisis por encontrarse definido dentro un postulado legal.

Aunado a lo anterior, lo censurable para el suscrito apoderado radica en la omisión por parte de la **JUEZ VEINTITRÉS (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, de realizar lo que por deber le concierne que se encuentra enunciado por el legislador en el contenido de la Ley 1709 de 2014, que le impone al Juez de Ejecución de Penas analizar la conducta bajo planteamientos descritos por la norma y por la sentencia C-757 DE 2014 que declaro constitucional, es decir exequible el apartado “...previa valoración de la conducta punible...”, que claramente define:

(...)

*Al redactar la nueva versión de dicho artículo, **el legislador no sólo desconoció el condicionamiento introducido por la Corte en relación con la redacción***

anterior, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la gravedad de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.

“...Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...²”.

En este sentido, resulta claro que uno de los elementos a analizar radican en la gravedad de la conducta, pero no vista desde el elemento del tipo, sino de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la comisión de la misma, así como del cabal cumplimiento de su función resocializadora sobre el condenado y su comportamiento dentro del establecimiento penitenciario; lo anterior de conformidad con la garantía del principio rector *non bis in ídem*.

“...No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión...³”

Si bien es cierto que la decisión para el otorgamiento de la Libertad Condicional recae exclusivamente en la ponderación realizada por el Juez de Ejecución de Penas y Sentencias, este no puede desentender y de facto traer a colación algún elemento de responsabilidad desarrollado por el Juez de Conocimiento para decidir sobre una solicitud de libertad condicional, pues los hechos por los cuales fue condenado el infractor, marcan un punto de partida para el Juez de Ejecución de Penas y Sentencias.

“En el auto AHP3201 de 2019, Radicación 55916, la Sala Penal de la Corte indicó que el análisis del Juez executor debe partir de la gravedad de la conducta tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria pues de lo contrario, al realizarse un nuevo juicio de responsabilidad se vulneraría el principio de non bis in ídem⁴”.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ *Ibíd.*

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL. Auto AHP3201 de 2019 del 17 de octubre de 2019. Magistrado Ponente: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

A la postre la Corte Suprema de Justicia en la decisión AHP3201-2019, radicado 55916, magistrado ponente Eugenio Fernández Carriel, indica sobre este particular:

“...tenemos entonces que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el Art.68A del CP y en los Artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicando ese filtro de gravedad resulta juradamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado⁵”.

Dicho esto, se puede colegir que para la **JUEZ VEINTITRÉS (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que mi prohijado **CARVAJAL OVIEDO** ha cumplido su condena, así como la condición de salud por la que actualmente atraviesa el condenado, según su ponderación de proporcionalidad no han sido satisfechas, por haber sido condenado por el punible de LAVADO DE ACTIVOS y porque este tipo penal se encuentra contenido del artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, inciso segundo, a pesar de que desde el año 2014 el artículo 64 del Código Penal observa otros elementos en beneficio del Condenado, de la Administración de Justicia y de la Política Criminal nacional.

SE DEBE DE TENER EN CUENTA QUE LA LIBERTAD ES UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO RECTOR DEL DERECHO PENAL YA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE RESPETE SU LIBERTAD, A NO SER MOLESTADO EN SU PERSONA NI PRIVADO DE SU LIBERTAD SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O EN CASOS DE FLAGRANCIA COMO LO MANIFIESTA LA NORMATIVIDAD PENAL, ES ASÍ QUE LA EXCEPCIÓN A DICHA LIBERTAD SERÍA LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

En consecuencia, y de conformidad con el carácter excepcional de la privación de libertad que resulte conveniente traer a colación, que, si bien es cierto mi prohijado **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO**, fue condenado por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en ningún momento dentro del contenido del auto que hoy se imputa, la señora Juez manifieste, o si quiera, sumariamente se refiera frente a una posible gravedad o agravamiento de la conducta desplegada por el infractor. Contrario censo, es el mismo despacho que indica que se aportan elementos y certificaciones que logran establecer que el hoy condenado, ha tenido un buen comportamiento en el tiempo que lleva privado de la libertad, y a pesar de su difícil estado de salud ha demostrado y

⁵ Ibídem.

manifestado un concreto y claro deseo de resocialización e introducción a una vida productiva.

Ahora bien, en lo que respecta las ampliamente enunciadas a lo largo del presente recurso, Funciones de la Pena, estas se encuentran consagradas en el contenido del artículo 4 de Código Penal:

Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Adicionalmente la Corte Constitucional en sendos pronunciamientos se ha referido:

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital⁶”.

Dicho esto, resulta oportuno analizar todas y cada una de las funciones de la pena impuesta particularmente a la acción reprochada jurídicamente en el señor **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO**, así, en los que respecta al fin preventivo, mi prohijado fue capturado el día 03 de mayo de 2018, desde ese entonces privado de la libertad y condenado por el JUEZ 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ por el punible de “LAVADO DE ACTIVOS” el día 27 de abril de 2020, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el día 21 de mayo de 2020; el fin retributivo, se exterioriza con la imposición de una pena correspondiente a 5 años o 60 meses de prisión y, su finalidad resocializadora con la ejecución de esta, la cual se efectuó por detención efectiva desde el día 03 de mayo de 2018 hasta la fecha por encontrarse actualmente privada de su libertad.

⁶ GOMEZ RAMIREZ, Nola. ANALISIS DEL LOS PRINICIPIOS DEL DERECHO PENAL. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>

Ahora bien, la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales son enfáticos en manifestar que las penas, independientemente de su modalidad tiene una función y unos presupuestos, los cuales no se encuentran exclusivamente fundamentados en el monopolio estatal de la actividad punitiva y las consecuencias jurídicas sobre el infractor, sino en la función de orden social que trae inmersa la imposición de estas y la intensidad aflictiva sobre el infractor que debe ser proporcional al reproche ético-social que exprese cada una de ellas. Ahora, la Corte Constitucional dentro del contenido de la Sentencia C-328/16, estableció:

“Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013[64] que: i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores. ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo. iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos”.

Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-328/16 del 22 de junio de 2016. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Esto quiere decir que el Estado en su política criminal, vela porque la función primordial de la pena, adicionalmente de que sea preventiva, tenga un carácter resocializador y de no reincidencia sobre el infractor, no solo por la carga emotiva que trae la sanción sino por la afectación de los derechos fundamentales, como en el caso del señor **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO** fue el Derecho a la Libertad vulnerado a través de una pena privativa, por esta razón y de acuerdo con los formulados normativos en materia constitucional, no resulta relevante para el legislador el sitio en donde cumplió su condena, lo realmente imperativo, es que esta haya cumplido con los postulados reflexivos y sancionatorios que hayan generado un cambio positivo y significativo en la conducta de mi prohijado.

En lo que respecta al ARRAIGO, el despacho ampliamente conoce que se encuentra establecido en la KR 55 No. 152B – 68 Torre 1, Apto 150, en la Localidad de Bogotá, Barrio Mazurén, domicilio en el que mi prohijado durante algo más de 46 meses ha venido cumpliendo su pena en compañía de su esposa, la señora CARMEN ROJAS VARGAS, bajo el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez y las entidades Penitenciarias, razón por la cual el otorgamiento de la Libertad Condicional no generaría ningún tipo de cambio sobre este domicilio y en el evento que se llegase a generar, informado inmediatamente a la autoridad competente.

III. PETICIÓN

Efectuada la verificación de los argumentos anteriormente esbozados y en virtud del cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, solicito respetuosamente a usted, señor Juez, revocar la decisión proferida por la **JUEZ VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, plasmada en su Auto Interlocutorio No. 598 del 02 de junio de 2022 y en consecuencia, otorgar la Libertad Condicional del señor **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.284.931 de Bogotá por reunir la totalidad de los elementos de que trata el artículo 64 del Código Penal sobre LIBERTAD CONDICIONAL.

IV. ANEXOS

Para los fines legales pertinentes, reitero y adjunto los documentos que se requieren en sede de solicitud de libertad condicional, para que se tome la decisión que en derecho corresponda, al igual que ruego a Usted tener en cuenta los aportados.

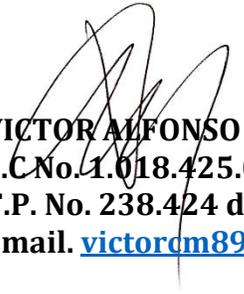
1. Adjunto 01 folio poder
2. Adjunto 02 folios de historia clínica
3. Adjunto 02 folios resultados de exámenes hematología
4. Adjunto 01 folio certificación de conducta
5. Adjunto 03 folios de Resolución favorable N° 1051 de fecha 07/04/2022
6. Adjunto 01 folio de cartilla biográfica
7. Adjunto 01 folio Reporte Cumplimiento Prisión Domiciliaria
8. Adjunto 01 folio oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-01880
9. Adjunto 01 folio de solicitud de atención medica en el área de sanidad del penal
10. Adjunto 01 folio de recibo pública de ENEL – CODENSA de mi sitio de arraigo

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 53 #21-89 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónica victorcm89@gmail.com

Del señor Juez con distinción y respeto.

Atentamente,



VICTOR ALFONSO CORREA MEDINA
C.C No. 1.018.425.005 de Bogotá D.C.
T.P. No. 238.424 del C. S. de la J.
Email. victorcm89@gmail.com

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022.

Doctora
NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 11001600000020190319600
CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS

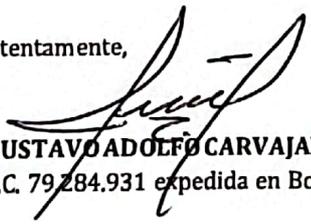
GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.284.931 expedida en Bogotá, en mi condición de condenado, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **VICTOR ALFONSO CORREA MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.425.005 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 238.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me asista y represente como defensor en las diligencias y tramites que se adelantan en mi contra durante la etapa de ejecución y cumplimiento de la pena.

Mi Apoderado queda facultado en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas necesarias para representarme tales, como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocerle personería a mi Apoderado.

Con distinción y respeto,

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO
C.C. 79.284.931 expedida en Bogotá

Acepto,


VICTOR ALFONSO CORREA MEDINA
C.C. 1.018.425.005 expedida en Bogotá
T.P. 238.434 del Consejo Superior de la Judicatura.



Calle 53 No. 21-89 Oficina 301 Galerías Cel. 314 2482612

e-mail victorcm89@gmail.com Bogotá D.C.

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: FSM063

Fecha Historia: 18/03/2022 08:28 a.m.

Lugar y Fecha: TEUSAQUILLO, BOGOTÁ D.C. 18/03/2022 08:28 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 79284931 GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO

Administradora: EPS FAMISANAR SAS Convenio: EVENTOFAMI Tipo de Usuario: COTIZANTE GRADO 1

No Historia: 79284931 Cons. Historia: 4657018

Atención: Ambulatorio



Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego

HISTORIA CLINICA

CONSULTA EXTERNA HEMATOLOGIA:

HISTORIA CLINICA

DATOS DE IDENTIFICACION

Fecha: 18/03/2022

Nombre: GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL OVIEDO

Sexo: Masculino

Edad: 58 Años

Religion: CATOLICO

Telefono: 3505767151 / 3502722933

E.A.P.B.: EPS FAMISANAR SAS

Telefono Acompañante: ++

Hora: 08+00

Historia: 79284931

Fecha Nacimiento F: 20/04/1963

Estado Civil: Casado

Dirección: CL 122 NRO 15 21 LOC 208

Procedencia: ++

Nombre Acompañante: ++

ANAMNESIS

Motivo de la Consulta: HEMATOLOGIA CONSULTA DE CONTROL

PREVIA ASEPSIA ANTISEPSIA, COLOCACION DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD SE REALIZA CONSULTA PRESENCIAL

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL HEMATOLOGIA Leucemia aguda

Enfermedad Actual: Paciente masculino con historia de leucemia mieloide aguda, riesgo no conocido, diagnosticado en el año 2012 (hsi), refractario a inducción 7+3, fue llevado a 4 ciclos hidac + consolidación con altoph de médula ósea, donante femenino, no presenta eich aguda o crónica. logra respuesta completa hasta la fecha. asiste para control en el día de hoy.

revisión por sistemas

niega síntomas b, niega deterioro de la clase funcional, rash a nivel de región inguinal

Dx. Hematooncologico: - LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA

FECHA

DE DIAGNOSTICO: ABRIL DEL 2012 HOSPITAL SAN IGNACIO

RIESGO:

ALTO POR FALLA A LA INDUCCION

TRATAMIENTO:

INDUCCION:

PROTOCOLO 7+3

RESPUESTA: NO

ALCANZAR RESPUESTA MORFOLOGICA.

HIDAC

X 4 CICLOS

ULTIMO

CICLO: AGOSTO DEL 2012

COMPLICACIONES: ASPERGILLOSIS

PULMONAR

RESPUESTA:

MORFOLOGICA COMPLETA

CONSOLIDACION:

TRASPLANTE ALLOGENICO DE PROGENITORES HEMATOPOYETICOS

(CLINICA

DE MARLY)

FECHA: JUNIO

DE 2013

DONANTE:

FEMENINA, AUSENCIA DE ENFERMEDAD DE INGERTO CONTRA HUESPED AGUDA O CRONICA.

PARACLINICOS:

23/02/2022: LEUCOS: 6960

NEU: 2130 LINF: 3910 HG: 16.8 PLQ: 291.000 ALT: 47.0 AST: 33.0 CREATININA: 0.87

08/07/2021: LEUCOS: 7070

NEU: 2550 LINF: 3720 HG: 16.7 PLQ: 308.000 LDH: 193, HEMOPARASITOS NEGATIVOS

06/05/2020: LEUCOS: 5850

NEU: 1830 LINF: 3060 HG: 16.7 PLQ: 345.000

14/05/2020: NO

CONTAMOS PARACLINICOS

06/03/2020:

LEUCOS: 7480 NEU: 2890 LINF: 3550 MONOS: 870 HG: 17.1 HTO: 47.8 PLQ: 293.000 LDH: 174.0 BT: 0.75 BD: 0.24 ALT: 27.0 AST: 29.0 FA: 95.0 CT: 233.0 HDL: 32

LDL: 143.6 TG: 284.9 GLUCOSA: 92.0 CREATININA: 0.95 BUN: 18.0 TSH: 1.77

ANTECEDENTES PERSONALES

Patologicos, Qx, Farmacologicos, Toxico/alergicos, etc. - PATOLOGICOS:

- FARMACOLOGICOS: NIEGA
- QUIRURGICOS: BIOPSIA PULMONAR
- ALERGIA: NIEGA
- TRANSFUSIONAL: POLITRANSFUNDIDO
- FAMILIAR: PADRE CA HEPATICO, MADRE ACV ISQUEMICO

REVISION DE SINTOMAS POR SISTEMA

Fiebre.: NO

Vision Borrosa: NO

Rinorrea: NO

Hipoacusia: NO

Sialorrea: NO

Dispepsia: NO

Hemoptisis: NO

Disuria: NO

Tenesmo: NO

Hematoquexia: NO

Signos Vitales y Datos Corporales

TA: 117/79

FR: 16

Peso(Klg): 79.00

SC :: 2

c2: 7

Hallazgos

Examen fisico relacionado: Mucosa oral humeda , escleras anictericas , cuello movil , ausencia de ingurgitacion ruidos cardiacos ritmicos sin evidencia de soplos , pulmones sin agregados abdomen blando depresible no doloroso extremidades sin evidencia de edemas , ausencia de insuficiencia venosa neurologico no focalizacion no alteraciones de los pares craneales

Cefalea: NO

Fosfenos: NO

Epistaxis: NO

Acufenos: NO

Disfagia: NO

Tos: NO

Ortopnea: NO

Hematuria: NO

Sangrado Genital: NO

Edema Msls: NO

FC: 65.00

Temperatura: 36.00

Talla(cm): 174.00

c1: 4

c3: 90

ANALISIS

Analisis Clinico: Paciente masculino con diagnostico de leucemia mielode aguda, riesgo no conocido ALTO RIESGO por refractaridad a induccion. Recibio tratamiento en el año 2011. Manejo con protocolo hidac y consolidacion con allotrasplante de progenitores hematopoyeticos en el año 2013 , alcanzando primera remision completa sostenida hasta la fecha. Seguimientos anuales por hematologia , sin embargo en este momento recluso en carcel. Hemograma actual normal. Examen fisico con evidencia de lesiones a nivel de piel de dorso y extremidades en relacion con escabiosis. Se considera por hematologia inicio de manejo con ivermectina , ademas se RECOMIENDA dado el ambiente actual carcelario , definir la posibilidad de lograr medidas de aseo adecuadas dado que independiente de la remision hematologia conocida los paciente posttrasplantados de medula osea presentan un riesgo superior infeccioso en relacion a la poblacion general. Continuara seguimiento por hematologia. No presenta contraindicacion para vacunacion covid 19. Se realizara controles trimestrales mientras se encuentre recluso.

Impresion Diagnostica.

ESTUDIO CON EL QUE SE REALIZO DX DE CANCER: BIOPSIA DE MEDULA OSEA

Clasificacion de riesgo leucemias o linfomas: ALTO O DESFAVORABLE

Dx. Principal: C920-LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA

Finalidad de la Consulta: NO APLICA

Plan De Manejo.

Intension del Tratamiento medico inicial: CURATIVA

Plan de Manejo:: Se realizara control en 3 meses

Ivermectina 80 gotas dosis unica

Se solicitan paraclinicos

Fecha clasificacion de riesgo: 12/04/2012

Tipo de Diagnostico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Causa Externa: A. ENFERMEDAD GENERAL

Intension del Tratamiento medico actual: CURATIVO

Carmelo Rafael Fuentes Restrepo
Dr. Carmelo Rafael Fuentes Restrepo
Internista - Hematologo
RM. 84093398

DR. CARMELO RAFAEL FUENTES RESTREPO

CC 84093398

Especialidad. HEMATOLOGIA

Registro. 84093398

Paciente	CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO				
Tipo de doc	Cédula Ciudadania	No doc	79284931	No petición	202202231546
Edad y F.Nto	61 Años / 20/04/1960	Sede	CALLE 26	Orden SAP	0033444709
Género	Masculino	Aseguradora	FAM COLS EVENTO	Episodio	59294519
Dirección	CL 12A 71C 20 TOR	Servicio	CALL CENTER	Fecha de Ingreso	2022-02-23 07:23
Teléfono	1	Médico	MONICA PEREZ HOYOS	Fecha de Impresión	

Examen	Resultado	Unidades	Valor Referencia	Fecha de Validación
HEMATOLOGÍA				
HEMOGRAMA IV				
WBC	6.96	10 ³ /uL	3.91 - 8.77	23/02/2022 12:00
NE#	2.13	10 ³ /uL	1.82 - 7.42	23/02/2022 12:00
LY#	3.91	* 10 ³ /uL	0.85 - 3.00	23/02/2022 12:00
MO#	0.70	10 ³ /uL	0.19 - 0.77	23/02/2022 12:00
EO#	0.13	10 ³ /uL	0.03 - 0.44	23/02/2022 12:00
BA#	0.07	* 10 ³ /uL	0.01 - 0.05	23/02/2022 12:00
NE%	30.50	* %	40.30 - 74.80	23/02/2022 12:00
LY%	56.20	* %	12.20 - 47.10	23/02/2022 12:00
MO%	10.10	%	4.40 - 12.30	23/02/2022 12:00
EO%	1.90	%	0.00 - 4.40	23/02/2022 12:00
BA%	1.00	* %	0.00 - 0.70	23/02/2022 12:00
IG # Granulocitos inmaduros #	0.02	10 ³ /uL	0.00 - 0.09	23/02/2022 12:00
IG % Granulocitos inmaduros %	0.3	%	0.0 - 0.6	23/02/2022 12:00
RBC	5.16	10 ⁶ /uL	4.50 - 5.90	23/02/2022 12:00
HGB	16.8	g/dL	14.0 - 17.5	23/02/2022 12:00
HTO	47.2	%	40.0 - 52.0	23/02/2022 12:00
MCV	91.5	fL	80.0 - 96.0	23/02/2022 12:00
MCH	32.6	pg	28.0 - 33.0	23/02/2022 12:00
MCHC	35.6	g/dL	33.0 - 36.0	23/02/2022 12:00
RDWSD	46.7	* fL	37.8 - 46.1	23/02/2022 12:00
RDWCV	13.8	%	12.3 - 14.3	23/02/2022 12:00
NRBC# Cel rojas nucleadas #	0.00	* 10 ³ /uL	0.03 - 0.11	23/02/2022 12:00
NRBC% Cel rojas nucleadas %	0.0	%	0.0 - 0.1	23/02/2022 12:00
Plaquetas	291	10 ³ /uL	150 - 362	23/02/2022 12:00
MPV	10.2	fL	9.7 - 11.9	23/02/2022 12:00
FROTIS DE SANGRE	---			23/02/2022 12:00

 Bacteriólogo: Gloria Rocio Joya Jaimes c.c
 51.822.238

EXTENDIDO DE SANGRE PERIFÉRICA

23/02/2022 15:15

Paciente	CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO				
Tipo de doc	Cédula Ciudadania	No doc	79284931	No petición	202202231546
Edad y F.Nto	61 Años / 20/04/1960	Sede	CALLE 26	Orden SAP	0033444709
Género	Masculino	Aseguradora	FAM COLS EVENTO	Episodio	59294519
Dirección	CL 12A 71C 20 TOR	Servicio	CALL CENTER	Fecha de Ingreso	2022-02-23 07:23
Teléfono	1	Médico	MONICA PEREZ HOYOS	Fecha de Impresión	

Examen	Resultado	Unidades	Valor Referencia	Fecha de Validación
--------	-----------	----------	------------------	---------------------

LEUCOCITOS

LO OBSERVADO EN EL EXTENDIDO CORRESPONDE AL RECUENTO DIFERENCIAL DETERMINADO POR EL EQUIPO AUTOMATIZADO . SE OBSERVAN OCASIONALES LINFOCITOS REACTIVOS

HEMATIES

NORMOCITICOS NORMOCROMICOS

PLAQUETAS

SE OBSERVAN OCASIONALES MACROPLAQUETAS

Bacteriólogo: Daisy Mabel Pérez Martínez
C.C.33481775

QUÍMICA RUTINA

ALANINO AMINO TRANSFERASA (ALT/TGP)	47	*	U/L	0 - 41	23/02/2022 12:35
ASPARTATO AMINO TRANSFERASA AST/TGO	33		U/L	0 - 40	23/02/2022 12:35
CREATININA EN SUERO	0.87		mg/dL	0.67 - 1.17	23/02/2022 12:33

Técnica:Enzimática trazable a IDMS (Isotope Dilution Mass Spectrometry)

Bacteriólogo: Gloria Rocío Joya Jaimes c.c
51.822.238

EL ASESOR JURÍDICO Y EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 36 Y 118 DE LA LEY 65/93 Y EL ARTÍCULO 75 Y 77 DEL ACUERDO 11/1995

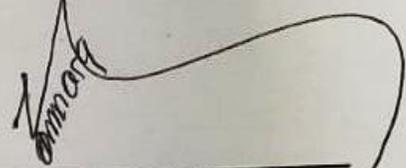
CERTIFICAN LA CONDUCTA:

Del privado de la libertad CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO con C.C. No. 79284931 y T.D. 114381599 quien fue capturado el 04/05/2018 y se encontraba ubicado en el ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO TERCERA EDAD, PISO 3, PASILLO 6, CELDA 39, y que ingreso a este centro de reclusión desde el día 08/05/2018.

Que, revisada la hoja de vida, no le aparecen sanciones que lo comprometan disciplinariamente, y que afecten su conducta durante el periodo que se califica.

Que al certificar la conducta del privado de la libertad desde el 28/02/2022 hasta el 07/04/2022 se mantiene en el grado de BUENA, según la última evaluación realizada por el Consejo de Disciplina.

Dada en Bogotá D.C., los 7 días del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), y se expide con destino al JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C.



FREDDY CAMARGO ZORRILLA

Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Copia: (0)
Anexo: (0) folios
Aprobado por: Nelson Cárdenas/ Asesor Jurídico
Revisado por: Dgte. Jair Edson Ortiz Arteaga
Elaborado por: JUD. Jazmin Gomez
Fecha de elaboración: 07/04/2022.
Archivo: Carpeta Jazmin Gomez

RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1051 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2022
"Para el estudio del subrogado penal de la Libertad Condicional"

EL DIRECTOR Y/O CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ – INPEC.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Art 471 del Código de Procedimiento Penal y el
Art 64 del Código Penal,

Y

CONSIDERANDO

Que el Director y/o Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE**, para el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la P.P.L. **CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO** de acuerdo al Art 471 del Código de Procedimiento Penal, que indica lo siguiente; "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional para el estudio del subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL**, por considerar que reúne los requisitos de acuerdo al artículo 64 del código penal; "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Que mediante la Resolución Número 06349 del 19 de Diciembre de 2016 'Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC' y según su ART. 135, indica la; **Composición e Integración del Consejo de Disciplina**: "El Consejo de Disciplina en pleno estará integrado por el Director del establecimiento quien lo presidirá, el subdirector, el responsable del área jurídica, comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educación, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 65 de 1993.

El director del establecimiento conforme al artículo 113 de la Ley 65 de 1993, artículo 82 de la Ley 1709 de 2014, tiene competencia para imponer sanciones correspondientes a las faltas leves, las cuales serán instruidas por el funcionario responsable de las investigaciones a internos y se tramitarán a través del procedimiento verbal.

El Consejo de Disciplina de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 35 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014, tiene competencia para imponer las sanciones por faltas graves, cuya causa será

RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1051 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2022
HOJA 2**"Para el estudio del subrogado penal de la Libertad Condicional"**

instruida por el subdirector del establecimiento previo conocimiento del Director sobre informe de la presunta falta cometida por el privado de la libertad.

PARAGRAFO 1. Para efectos del cumplimiento del ejercicio disciplinario, el Consejo de Disciplina estará conformado por dos (2) grupos funcionales. El primero, fallará en primera instancia sobre las faltas graves en que incurran las personas privadas de la libertad, el recurso de reposición interpuesto contra el fallo en primera instancia, el recurso de apelación contra fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves. El segundo, conocerá el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia que profirió el primer grupo, en cuanto sean faltas graves.

Los grupos funcionales establecidos en el presente artículo serán integrados por:

Grupo Uno: comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educación, médico, psicólogo, trabajador(a) social, personero(a) municipal o su delegado, un representante de las personas privadas de la libertad del establecimiento.

Grupo Dos: el director del establecimiento, el responsable del área jurídica y un personero delegado del Ministerio Público o su delegado, diferente al que actuó para proferir el fallo en primera instancia y un representante de las personas privadas de la libertad del establecimiento."

Que en su ART 136, reseña las **Funciones del consejo de disciplina:** "El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:
8. Emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuando exista solicitud sobre concesión de sustitutos de medidas, beneficios judiciales o administrativos".

En consecuencia, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá expide el Reglamento de Régimen Interno de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá mediante Resolución Número 0613 del 12 de Febrero de 2018, dando cumplimiento a lo establecido por la Dirección General del INPEC.

Por lo anteriormente expuesto, el Director y/o Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceptuar **FAVORABLEMENTE** para el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del privado de la libertad **CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO** identificado con **Cédula de Ciudadanía 79284931, T.D 114381599**, ante el **JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Situación Jurídica. Condenado a **60 MESES** de prisión por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**. Que las **3/5** partes de la condena equivalen a **36 MESES**, cumpliendo con lo establecido en el Art 64 del Código Penal y revisada la hoja de vida del privado de la libertad no reposa sanción disciplinaria vigente y según su fase de tratamiento penitenciario se encuentra en **Observación y Diagnóstico** mediante acta No. 114-11-2022 del 08/03/2022.

ARTICULO TERCERO: Notificar el siguiente acto administrativo a la autoridad judicial ya mencionada y copia de la misma archívese en la respectiva hoja de vida del privado de la libertad **CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO**.

ARTICULO CUARTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1051 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2022
HOJA 3
"Para el estudio del subrogado penal de la Libertad Condicional"

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **SIETE (7)** días del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Revisó: Dg. Jair Ortiz/ Asesor Jurídico
Proyectó: Dg. Jair Edson Ortiz Arteaga.
Elaboró: Jud. Jazmin Gomez.
Fecha elaboración: 07-04-2022
Archivo: escritorio/carpeta Jazmin Gomez.

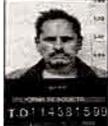
Fecha generación: [REDACTED]

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 1002224 Apellidos y Nombres: CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO * Identificado NO

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D. 114381599 Identificación: 79284931 Expedida en: Bogotá Distrito Capital
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Timaná-Huila, 20/04/1963
 Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: MARIA DEL CARMEN ROJAS VARGAS
 No. Hijos: 2 Padre: GUSTAVO CARVAJAL Madre: NUR OVIEDO
 Dirección: Cra 55 N. 1520-68 Torre 1 Apto 1506 Mazuren Teléfono: 3164023810
 Ciudad de Residencia: Bogotá Distrito Capital
 No. de Ingreso: 1 Fecha Ingreso: 08/05/2018 Fecha Captura: 04/05/2018
 Estado Ingreso: Alta
 Observación: Ppl que ingresa por revocatoria de domiciliaria.



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No. Caso: 5974278 No. Proceso: 1100160000020190319600 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 23 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)
 Disposición: 3555011 Fecha: 26/03/2021 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
 Provisión: Condenatoria Segunda Instancia Consecutivo: 2306031 Número: Fecha: 21/05/2020
 Cuantía: Años: 5 Meses: Días: Decisión: Confirmar
 Perfiló Juzgado 23 ejecución de penas de bogota d.c. (bogota d.c. - bogota d.c.) Acción NSP:
 Condenado por: Lavado de activos

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
3066038	04/05/2018	JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instrucción/Investiga	Primera	Inactiva
3555002	21/05/2020	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Apelación	Segunda	Inactiva
3554998	27/04/2020	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA	Juzgamiento/Julio	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena	Años	Meses	Días	Estado
2306026		27/04/2020	Condenatoria	Primera Instancia	Condenar	5			Inactiva
2306031		21/05/2020	Condenatoria	Segunda Instancia	Confirmar	5			Activa

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

Fecha generación: [REDACTED]

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 1002224 Apellidos y Nombres: CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO * Identificado NO

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No. Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
114-0031	04/03/2022	Alojamiento Internos Ec Bogotá, Patio Tercera Edad, Piso 3, Pasillo 6, Celda 39	Ubicación actual
114-0095	08/05/2018	Alojamiento Internos Ec Bogotá, Celdas De Recepcion Primaria, Celda 9	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
114-11-2022	08/03/2022	08/03/2022		Observación y Diagnóstico

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

No. Cert.	Fecha	Fecha I	Fecha F	T. Horas	Trab.	Est.	Ena.
-----------	-------	---------	---------	----------	-------	------	------

XIII. Actividad Actual TEE

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

Fecha generación: [REDACTED]

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 1002224 Apellidos y Nombres: CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO * Identificado NO

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

Visita: 6758724 F. Programada: 14/05/2021 F. Efectiva: 28/05/2021 Responsable: Rodriguez Bolivar Anderson
 Tipo Novedad: No se encuentra en su lugar de domicilio
 Observaciones: El funcionario al llegar al domicilio es atendido por la señora carmen rojas con cc 26598273, quien informa que el ppl no tiene privativa y por esta razon no se encuentra en el domicilio.
 Visita: 6580194 F. Programada: 13/01/2020 F. Efectiva: 15/01/2020 Responsable: Leon Barrera Wiliam Fernando
 Tipo Novedad: Se encuentra en su lugar de domicilio
 Observaciones: Revista realizada por arte del dg. rodriguez bolivar s/h.
 Visita: 6518442 F. Programada: 26/07/2019 F. Efectiva: Responsable: Alvis Herrera Jose Elquin
 Tipo Novedad: Se encuentra en su lugar de domicilio
 Observaciones:
 Visita: 6486794 F. Programada: 02/05/2019 F. Efectiva: 02/05/2019 Responsable: Rodriguez Bolivar Anderson
 Tipo Novedad: No es posible por dificultad en el desplazamiento
 Observaciones: Cuantía con permiso de movilidad por colombia. no privativa.

DGTE. NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA
 ASESOR JURIDICO

114-ECBOG-OJ-DOM-4742

BOGOTÁ, D.C., 06 DE ABRIL DE 2022

Señor:
RESPONSABLE ÁREA LIBERTADES CONDICIONALES
Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Ciudad

REF: REPORTE CUMPLIMIENTO PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL
Privado de la Libertad Domiciliaria **CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO**
NI. 1002224. TD. 114381599. CC. N° 79284931.

Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de informar que el señor privado de la libertad referenciado, ya no se encuentra registrado en nuestras bases de datos con Prisión Domiciliaria, se presentó Revocatoria a la Vigilancia Electrónica, desde el día 5/8/2018, hasta 28/02/2022. Es pertinente aclarar que el PPL actualmente se encuentra recluso en este centro penitenciario, en el Alojamiento Internos Ec Bogotá, Patio Tercera Edad, Piso 3, Pasillo 6, Celda 39. El PPL tenía fijado como su lugar de reclusión en el domicilio ubicado en la Carrera 55 #152 B 68 torre 1 apartamento 1506, de la ciudad de Bogotá.

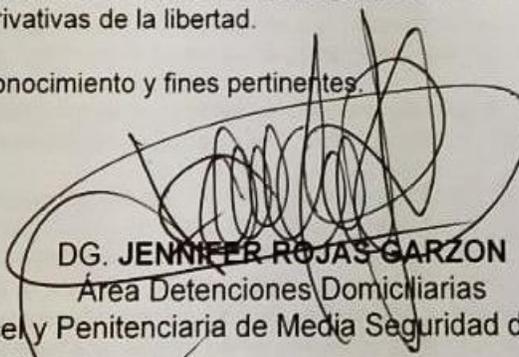
Se informa que el PPL se le había impuesto la medida de aseguramiento NO privativa de la libertad, consagrada en el **Artículo 307 Lit. B Numerales 1°, 3°, 4° y 5° del C.P.P.** Persona que no tenía restricción para su libre locomoción al arbitrio del territorio nacional.

De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica, no se encontraron informes de incumplir con los compromisos para la medida impuesta de la Privativa de la libertad.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que en los archivos existentes esta persona no cuenta con reportes negativos y de incumplimiento de la medida, se puede inferir que, a la fecha de hoy, el señor **CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO** si cumplió con la medida de aseguramiento NO privativas de la libertad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



DG. JENNIFER ROJAS GARZON
Área Detenciones Domiciliarias
Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Aprobado por: Nelson Alberto Cárdenas Espitia / Asesor Jurídico.
Revisado por: Dgte. Jennifer Rojas / Área Domiciliarias.
Elaborado por: Stefanie Gutiérrez / Judicante
Fecha elaboración 08/04/2022
Archivo: Carpeta STEFANIE

OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 01880

SEÑOR

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C

REF: LIBERTAD CONDICIONAL

PROCESO: 11001600000020190319600

PRIVADO DE LA LIBERTAD: CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO

DELITO: LAVADO DE ACTIVOS

UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO TERCERA EDAD,

PIÑO 3, PASILLO 6, CELDA 39

N.U. 1002224 T.D 114381599 IDENTIFICACIÓN: 79284931

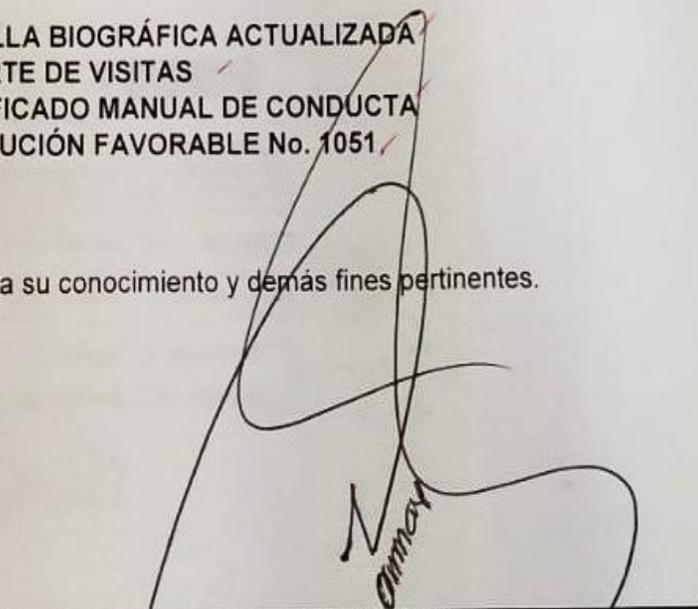
Cordial saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho, los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad **CARVAJAL OVIEDO GUSTAVO ADOLFO**, para el estudio correspondiente:

- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA
- REPORTE DE VISITAS
- CERTIFICADO MANUAL DE CONDUCTA
- RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1051

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,


TC. FREDDY CAMARGO ZORRILLA

Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Aprobado por: Dgte. Nelson Cárdenas / Asesor Jurídico.
Revisado por: Dgte. Jair Ortiz
Elaborado por: Jazmin Gomez
Fecha de elaboración: 07-04-2022
Archivo: Documentos-judicatura Inpec.

Bogotá D.C, 20 de abril de 2022

Doctor
FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director CPMS BOGOTA

Asunto: Solicitud Registro de atención medica del PPL. GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL
OVIEDO NU. 1002224

Buenas tardes,

De forma respetuosa solicito a su honorable despacho, se me aporte copia de la minuta del área de sanidad, en el que se pueda verificar de forma legible las veces en las que ha recibido atención medica mi defendido.

Agradeciendo de ante mano la atención prestada

Atentamente,



VICTOR ALFONSO CORREA MEDINA
1.018.425.005 expedida en Bogotá
T.P. 238434 del C. S. de la J.
Defensor de confianza
correo electrónico: victorcm89@gmail.com

